

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



“PROCEDENCIA DEL DIVORCIO NOTARIAL POR MUTUO ACUERDO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”

**TITULACIÓN VÍA DIPLOMADO - MONOGRAFIA PARA OPTAR AL GRADO
ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

Autor: MARÍA DEL CARMEN PÉREZ DÁVALOS

Cobija – Pando – Bolivia

2021

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

“PROCEDENCIA DEL DIVORCIO NOTARIAL POR MUTUO ACUERDO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”

TITULACIÓN VÍA DIPLOMADO - MONOGRAFIA PARA OPTAR AL GRADO

ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

Requisito para optar al grado académico de

Licenciado en Derecho

Por:

María del Carmen Pérez Dávalos

Cobija – Pando – Bolivia

2021

Esta Monografía ha sido aceptada por la Universidad Amazónica de Pando de la Dirección de Posgrado, en la Modalidad de Titulación Vía Diplomado y la defensa ha sido aprobado por el Tribunal de la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Firmantes:

Dr. Carlos Maradey Viera
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL –A.C.J.y P.

Dra. Nazira Isabel Flores Choque
TRIBUNAL

Dr. Renán Mauricio Jesús Pérez Parada
TRIBUNAL

Dr. Jerónimo Pinheiro Lauria
TRIBUNAL

María del Carmen Pérez Dávalos
POSTULANTE

DEDICATORIA

A Dios por su infinito amor.

A mi madre Martha, por su apoyo constante sin límites.

A mis amados hijos Leandro, Mikjail Eter, y Kasumy por impulsarme y motivarme día a día.

A mis hermanos por su apoyo y al amor de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mis padres, hijos que a través de estos seres tengo una vida plena, mis agradecimientos y reconocimientos.

A nuestra casa Superior de estudios, la Universidad Amazónica de Pando, porque me dieron mayor conocimiento para encarar la vida profesional.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. JUSTIFICACIÓN	2
2. PROBLEMA A INVESTIGAR	3
2.1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	3
2.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CIENTÍFICO	4
2.4. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO	4
3. OBJETIVOS.....	5
3.1. OBJETIVO GENERAL	5
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXION	6
4.1. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN BOLIVIA.....	6
4.2. DEFINICIONES DEL DIVORCIO EN EL NUEVO CÓDIGO DE FAMILIAS	8
4.3. RELACIÓN DEL DIVORCIO NOTARIAL	9
4.4. TRÁMITE.....	11
4.5. PROTOCOLIZACIÓN Y EL ACTA DE RATIFICACIÓN, CON TRASCIPCIÓN DEL CERTIFICADO DE MATRIMONIO	12
4.6. REMISIÓN DE TESTIMONIO AL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO.....	13
4.7. NULIDAD DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.....	13
4.8. CARACTERÍSTICAS DEL DIVORCIO NOTARIAL	14
4.9. MARCO LEGAL	15
4.9.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	15
4.9.2. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, DIVORCIO O DESVINCLACIÓN NOTARIAL, LEY 603.....	16

<i>4.9.3. LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL, 25 DE ENERO DE 2014 LEY 483.</i>	<i>17</i>
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	19
5.1. CONCLUSIONES GENERALES	19
5.2. RECOMENDACIONES	20
6. APORTE DE LA INVESTIGACIÓN	21
6.1. APORTE SOCIAL	21
6.2. DIAGNOSTICO SITUACIONAL	21
6.3. APORTE CIENTIFICO	22
7. BIBLIOGRAFIA	25
ANEXO	27

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Figura 1. Proceso del trámite.	12
Figura 2. Proceso de cancelación de partida matrimonial.....	13
Figura 3. Detalle de divorcios notariales	21

ÍNDICE DE ANEXOS

Ilustración 1. Registro fotografico	25
Ilustración 2. Modelo de acuerdo transaccional de desvinculacion matrimonial.	29
Ilustración 3. Solicitud Tramite Voluntario.....	30
Ilustración 4. Guia de entrevistas a Notarias de Fe Pública.....	30

RESUMEN

El divorcio notarial, es el único trámite que se encuentra normado en su parte procedimental dentro la nueva Ley, Por ello proponemos Desarrollar los fundamentos teóricos y procedimentales del divorcio o desvinculacion notarial por mutuo acuerdo en la Legislación del Estado Plurinacional de Bolivia.

Para el desarrollo se aplico una entrevista al ser una investigacion caulitativa, como metodo bliografico y base jurídica, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N°603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 483 del Notariado Plurinacional de Bolvia de 25 de enero de 2014.

Dentro las conclusiones se establecen bases teóricas, doctrinales y jurídicas que fundamentan y sustentan el trabajo para disolver el divorcio notarial por voluntad mutua recobrando su libertad de estado a partir del registro de la sentencia en el Servicio de Registro Cívico como dice el Art. 214 del Código de las Familias.

La descripción situacional del divorcio notarial en el municipio de Cobija, mediante las entrevistas se evidencia de: 3 divorcios notariales en la gestión 2020 y 5 divorcios notariales en la gestión 2021. Asi también se encontró una contradicción en uno de los requisitos que señala el Art. 206. I del Código de las Familias y el Art. 94 de la Ley del Notariado.

Se realiza una discreta pero fundamental recomendación referente a las contradicciones en uno de los requisitos que señala el Art. 206 P. I del Código de las Familias y el Art. 94 de la Ley del Notariado.

Palabras clave: Divorcio, Notaria, Familia.

ABSTRACT

The notarial divorce is the only procedure that is regulated in its procedural part within the new law, for this reason we promise to Develop the theoretical and procedural foundations of divorce or notarial separation by mutual agreement in the Legislation of the Plurinational State.

For the development, an interview was applied as it was a Cautitava investigation as a biographical method as a legal basis, the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia, Law No. 603. Family and Family Process Code, Law No. 483 of the Plurinational Notary Public of January 25, 2014.

Within the conclusions theoretical, doctrinal and legal bases are established that base and support the work to dissolve the notarial divorce by mutual will, recovering their freedom of state from the registration of the sentence in the Civic Registry Service as stated in Article 214 of the Family Code.

The situational description of the notarial divorce in the municipality of Cobija, through the interviews, is evidence of: 3 notarial divorces in 2020 management and 5 notarial divorces in 2021. Thus, a contradiction was also found in one of the requirements indicated in Art 206. I of the Family Code and Article 94 of the Law of Notaries.

A discreet but fundamental recommendation is made regarding the contradictions in one of the requirements indicated in Art. 206 P. I of the Family Code and Art. 94 of the Law of Notaries.

Keywords: Divorce, Notary Public, Family.

INTRODUCCIÓN

Para la elección del tema de la investigación, se ha considerado la disponibilidad de información documental y bibliográfica para realizar la investigación y el acceso a las fuentes de información sin dificultad, por su temática actual, relevancia social e interés personal, se desarrolla en el tema la cuestión, antecedentes, justificativos y problemática así como los objetivos de la investigación.

Por lo cual, el tema de la investigación se denominara: “PROCEDENCIA DEL DIVORCIO NOTARIAL POR MUTUO ACUERDO” La temática planteada cobra enorme trascendencia con la vigencia de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014 y la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, en su Sección II, Divorcio o Desvinculación Notarial, de esa manera referimos conceptos de la temática, fundamentos legales y un marco teórico.

El divorcio notarial se rige por los principios de: libertad, legitimidad, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad, según la normativa.

De acuerdo con la nueva legislación en materia familiar, el Código de las Familias, en su Art. 205, señala que existen dos clases de divorcios o desvinculaciones, que comprende tanto a la relación matrimonial como a las relaciones libres o de hecho, en ese entendido, señala taxativamente que: El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo. De esta normativa deducimos que en Bolivia existen los divorcios por ruptura del proyecto de vida en común y, por acuerdo mutuo. Luego, se advierte también la existencia de los tipos de procesos que se sustancian en tribunales judiciales y en la vía notarial o administrativa. (Código de las Familias, Ley 603)

1. JUSTIFICACIÓN

La promulgación de la Ley del Notariado Plurinacional da lugar a un cambio en las relaciones sociales. Ya no será necesario discutir ante la Justicia las causas ni determinar culpables del fin del matrimonio.

El divorcio notarial procede solamente cuando la pareja no tiene hijos. Además, debe existir consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio. Otro requisito es que no debe haber bienes comunes y tampoco pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.

En Bolivia, se da un promedio de 16 divorcios diarios registrados en el Servicio de Registro Cívico (SERECI), aunque los juzgados atienden un mayor número de demandas de separación, que se calcula llegan al 50 por ciento de los matrimonios. (www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio)

Si bien el divorcio notarial no aplica a todos los casos contribuye a disminuir la carga procesal en los juzgados. El 80 por ciento de las causas que tienden los jueces de Familia son de divorcio. Actualmente existe alrededor de 750 notarios a nivel nacional que estarán capacitados para atender las disoluciones de matrimonio.

Facilitar los trámites de separación de parejas redundará en menores gastos para los que se divorcian ya que ahora ese proceso cuesta, cuando menos, 4.000 bolivianos, al margen del desgaste y la tensión que genera. Los hijos e hijas resultan muy afectados, en especial en términos emocionales, porque se ven envueltos en un litigio que puede durar años.

2. PROBLEMA A INVESTIGAR

2.1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En el ámbito del Derecho Procesal, la acción está concebida como “La facultad o poder jurídico que todo sujeto de derecho tiene para acudir ante el órgano jurisdiccional pidiendo el reconocimiento de un derecho o de una pretensión jurídica”, adaptado el concepto al Derecho de Familia, podemos decir que: “la acción del divorcio o la desvinculación, es la facultad o el poder jurídico que tiene cualesquiera de los cónyuges de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar la disolución de su vínculo conyugal, fundada en alguna de las facultades prescritas en la ley”.

En ese contexto, cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda ante el Juez Público de Familia desde agosto de 2015, por ahora, ante el Juez de Partido de Familia en la vía del proceso extraordinario al amparo de las previsiones catalogadas en el Art. 204, 206, 207, 210, 434 y siguientes del Código de las Familias, en el lugar del último domicilio del matrimonio o del lugar de la última residencia del demandado como señala su Art. 387 del Código de Familia, reuniendo los requisitos formales y procesales necesarios establecidos en los Arts. 73, 181, 373, del indicado Código de Familia vigente todavía hasta agosto de 2015, y Arts. 10 y 327 (Código de Procedimiento Civil. Ley 439)

Con la promulgación de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional y el Decreto Supremo No. 2189 Reglamentación de la Ley del Notariado, los notarios en nuestro país tienen atribuciones para tramitar divorcios en la vía voluntaria notarial, en el matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada en la vía notarial, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de 25 años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro (bienes muebles o inmuebles), y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio. En otra situación, puede plantearse la acción del divorcio

judicial o la desvinculación por la o el cónyuge por ambos, por sí o por medio de presentación legal con poder especial.

En este tipo divorcios prima el mutuo acuerdo, sin interesar las razones o causas que pudo haber inducido a los cónyuges a tomar la decisión de romper el vínculo matrimonial, dejando en el pasado la invocación de causales específicas para acceder al divorcio. La competencia que la ley atribuye a los Notarios rompe con la hegemonía que primaba en la jurisdicción ordinaria familiar.

No obstante existe la necesidad de poder ampliar el alcance a través de una normativa protectora para los matrimonios que tengan hijos donde intervenga el notario, siempre y cuando los cónyuges estén de acuerdo, con la finalidad de no pasar por un hecho traumante como lo es la vía judicial normalmente, ya que se acude al juez cuando uno de los cónyuges no está de acuerdo o no quiere divorciarse

2.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

El problema nos limita referente a la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional del 25 de enero de 2014 y le Ley 603 código de las familias y del proceso familiar del 19 de noviembre de 2014, en su Sección II, Divorcio o desvinculación Notarial.

2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CIENTÍFICO

¿Cómo se demuestra la procedencia del divorcio notarial por mutuo acuerdo?

2.4. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Divorcio notarial por mutuo acuerdo establecida precisamente en la Sección segunda en su segmento sobre el Divorcio o Desvinculación Notarial de la Ley N°483 del Notariado Plurinacional

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer los fundamentos teóricos y procedimentales del divorcio o desvinculación notarial por mutuo acuerdo en la Legislación del Estado Plurinacional.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir el proceso de divorcio notarial y su procedimiento según la legislación del Estado Plurinacional vigente.
- Realizar definiciones teóricas fundamentales del divorcio notarial así como sus antecedentes en Bolivia
- Elaborar un diagnóstico situacional institucional sobre condiciones actuales de procedencia para el divorcio notarial en el Municipio de Cobija.

4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXION

4.1. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN BOLIVIA

En líneas precedentes, hemos definido al divorcio como una de las formas de disolución o extinción del vínculo jurídico que une a los cónyuges o la extinción de las relaciones libres de hecho, mediante una resolución judicial pronunciada dentro de un proceso de divorcio fundada en una de las facultades que establece el Código de las familias y del proceso familiar. Este instituto jurídico, o sea el divorcio, fue introducido en la legislación Boliviana mediante la Ley del Divorcio Absoluto promulgada en 15 de abril de 1932 durante la presidencia del Dr. Daniel Salamanca, que textualmente decía: “El matrimonio se disuelve: 1ro.) Por muerte de uno de los cónyuges; 2do.) Por sentencia definitiva de divorcio”, al mismo tiempo, había establecido ocho causales específicas, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Por adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- b) Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- c) Por prostituir el marido a la mujer o uno de éstos a los hijos.
- d) Por abandono voluntario del hogar por más de un año habiendo intimación judicial para que se restituya.
- e) Por embriaguez habitual, locura y enfermedades contagiosas, crónicas e incurables.
- f) Por sevicias e injurias graves y por malos tratamientos, aunque no sean de gravedad, pero bastantes para hacer intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas por el juez, teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.
- g) Por mutuo consentimiento, pero en este caso el divorcio no podrá pedirse sino después de dos años de matrimonio.

h) Por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de cinco años, cualquiera sea el motivo.

Hasta entonces, en el país había regido únicamente la separación de cuerpos regulado por el Código Civil Santa Cruz de 1831, con fundamento en el Derecho Canónico. (Espinoza, 2001).

En el gobierno de facto del Cnel. Hugo Banzer Suárez fue promulgado el Código de Familia, mediante Decreto Ley N° 10426 de fecha 23 de agosto de 1972 y puesto en vigencia el 6 de agosto de 1973. Este código fue modificado por Decreto Ley No. 14849 de fecha 24 de agosto de 1977; posteriormente, en fecha 4 de abril de 1988 es elevado a rango de Ley con nuevas modificaciones mediante la Ley No 996; por último, la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, denominada de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar reformó el Capítulo relativo al régimen de fijación de la asistencia familiar.

En el año de 1999, mediante la Ley No. 2026 de fecha 27 de octubre, se promulga el Código Niño, Niña y Adolescente, legislación que tácitamente modifica o deroga los Capítulos relativos a la tutela, la pérdida y suspensión de la autoridad de los padres y, la adopción de hijos; de otra parte, con la promulgación de la Ley orgánica del Ministerio Público, los fiscales en materia familiar dejaron de intervenir incumpliendo con la norma Constitucional de brindar protección a la familia, dejando en la incertidumbre la aplicación de los Arts. 367, 381 y otros del Código de Familia de 1972, gracias al olvido y omisión de los legisladores de no haber considerado para nada sobre el particular.

De cualquier manera, esta legislación especial marca en el contexto internacional y de Bolivia en particular, un hito trascendental e histórico, pues, tiene la virtud de crear el Derecho Familiar al independizarlo del Derecho Civil, adquiriendo de ese modo autonomía propia, hecho que no fue advertido por algunos autores sino hasta hace apenas algunos años.

Pero esa tendencia legislativa tan particular marca un nuevo avance al promulgarse la nueva legislación del Código Niña, Niño y Adolescente por la Ley No. 548 en fecha 17 de julio de

2014, reiterando nuevos principios que proclaman las normas y Convenciones internacionales. (Espinoza, 2001).

Esta innovación jurídica alcanza al derecho de familia, que siguiendo el lineamiento trazado por la nueva Constitución Política del Estado de febrero de 2009, en el Art. 65, establece la filiación de los hijos por simple indicación del padre o de la madre, marcando una absoluta novedad en los ámbitos del Derecho de Familia, con trascendencia en los demás países que nos rodean, porque por primera vez en la historia no es necesaria demostrar con anterioridad la paternidad de los hijos, sino que ya está dada por pura presunción legal a simple indicación de la madre.

A esa novedad jurídica le sigue la promulgación del nuevo denominado “Código de las Familias y del Proceso Familiar”, promulgado mediante la Ley No. 603 de 19 de noviembre de 2014, que tiene la virtud de hacer desaparecer totalmente las causales del divorcio vincular, implementando el divorcio por mutuo consentimiento basado en la autonomía de la voluntad de los esposos, en otros casos, por decisión de cualquiera de los cónyuges por la frustración o fracaso del proyecto común de vida y, yendo más allá, se legisla el divorcio voluntario de tipo administrativo a cargo de las notarías de fe pública, al efecto, se promulga la Ley del Notariado Plurinacional en fecha 25 de enero de 2014, Ley No. 483, seguido por su Reglamento que data del 19 de noviembre de 2014. (Espinoza, 2001).

4.2. DEFINICIONES DEL DIVORCIO EN EL NUEVO CÓDIGO DE FAMILIAS

Las definiciones de divorcio desde el punto de vista legal, son más o menos coincidentes entre ellas, y así tenemos que para Félix Paz "divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituida legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial basada en las causales previstas en la ley, determinando que los ex cónyuges gocen de libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión". (Espinoza, 2000).

Encontramos varios temas novedosos a partir incluso de su misma denominación: "Código de las Familias" en plural, otra que es un código completo suficiente a sí mismo pues su libro II se refiere al proceso familiar en su integridad con la especificidad procedimental de un código adjetivo sin tener que acudir a otro código como el Procedimiento Civil, cual ocurre con el anterior Código de Familia de 1973.

Atendiendo a la forma como se halla concebido el instituto del divorcio hoy en el Derecho Boliviano, puede decirse que es la disolución del matrimonio en vida de los esposos, pronunciada judicialmente, a pedido de uno de ellos o de ambos por ruptura del proyecto de vida en común; o con intervención notarial, por decisión conjunta de los cónyuges cumpliendo los requisitos que la ley exige.

En la legislación Boliviana adopta el divorcio administrativo de mutuo acuerdo vía notarial, cumpliendo los requisitos que la ley exige (Art. 206 P.I. Código de las Familias) y el divorcio judicial por la única causal de ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas (Art. 205 Código de las Familias), tramitándose la causa de acuerdo al procedimiento previsto en el Art. 210 Código de las Familias, como proceso extraordinario (Art. 434 Inc. A Código de las Familias) en una sola audiencia, al cabo de la cual se pronunciará sentencia que puede ser impugnada mediante sólo recurso de apelación ante el Tribunal Departamental de Justicia, que pronunciará el auto de vista que corresponda, que no admite recurso de casación (Art. 444 Código de las Familias).

4.3. RELACIÓN DEL DIVORCIO NOTARIAL

Una de las novedades que nos ha traído el flamante Código de las Familias, es que se puede tramitar el divorcio de mutuo acuerdo por vía notarial simplemente, sin necesidad de acudir a estrados judiciales. En efecto, el Art. 206 del Código de las Familias dice:

I. Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de 25 años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y

existe renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.

II. En caso de desacuerdo o contención es uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial.

III. La o el Notario de Fe Pública, verificará el cumplimiento de los requisitos.

IV. Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio de Registro Cívico y la cancelación respectiva”.

Por su parte la Ley del Notariado (N° 483 de 25 de enero 2014) señala en su Art. 94, que procederá el divorcio notarial cuando: “Exista consentimiento y mutuo acuerdo sobre la disolución del matrimonio. No existan hijos producto de ambos cónyuges. No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro. No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges”. ¿Pueden o no divorciarse notarialmente los cónyuges que tengan hijos, que sean mayores de 25 años? En mi opinión SI, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, cuyo Art. 15 P.I, dice: “La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general” porque tal posibilidad la admite la ley especial que es el Código de las Familias. (Ley 025 del Órgano Judicial)

Otro aspecto digno de comentario en las disposiciones del divorcio notarial, es la exigencia de que los cónyuges no tengan bienes gananciales sujetos a registro (inmuebles y muebles sujetos a registro, como automóviles); el Art. 100 del Reglamento de la Ley del Notariado, prescribe que debe presentarse “Certificado de no propiedad a nivel nacional emitido por Derechos Reales” los cónyuges en el documento a presentar ante el Notario (Art. 99 del Reglamento) podrían decidir de mutuo acuerdo también, la forma de división de sus bienes. Era mejor

mantener para el divorcio judicial y notarial el contenido del acuerdo a que se refiere para el primero, el Art. 211 del Código de las Familias, cuyo Inc. d) comprende la división y partición de bienes gananciales.

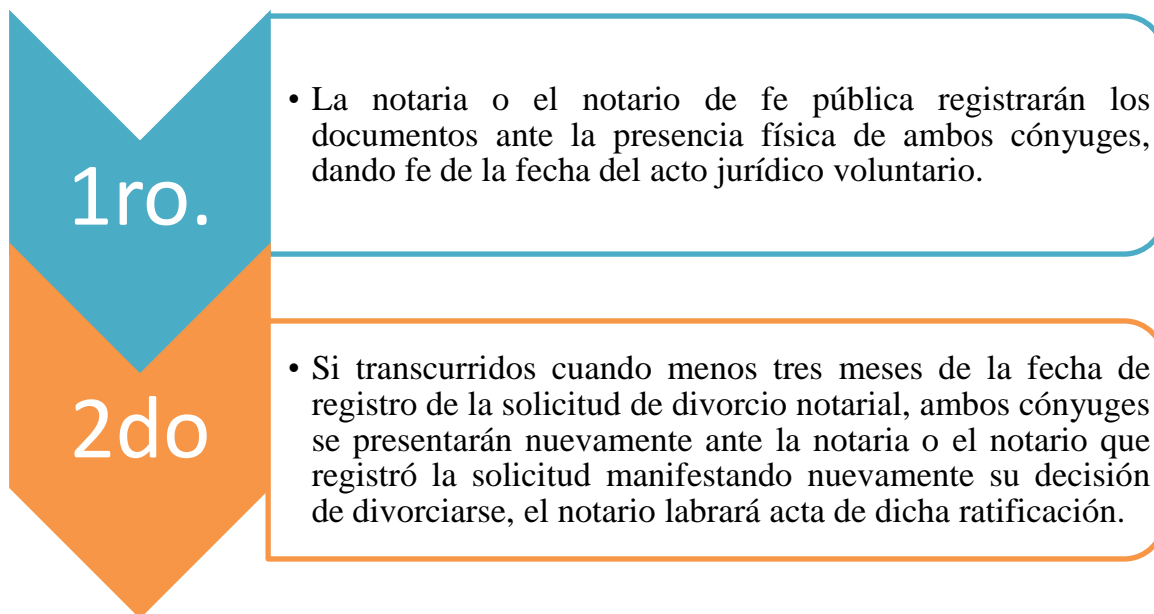
Presentada la solicitud de divorcio ante Notario por ambos esposos de acuerdo a lo que prescriben los Arts. 95 de la Ley del Notariado y Art. 99 de su Reglamento, con los documentos exigidos por el Art. 100 del mismo Reglamento, los cónyuges en el término de tres meses deberán presentarse nuevamente ante el Notario para ratificar su petición, que será protocolizada y transcribiendo el certificado de matrimonio se expedirá el testimonio de divorcio notarial para la cancelación de la partida de matrimonio en el Registro Cívico. Si transcurren seis meses sin que ambos cónyuges se presenten a ratificar su propósito de divorciarse, el trámite caduca y será archivado (Art. 96, Ley 483 del Notariado Plurinacional).

A criterio de (Paz F.2000) menciona *“El divorcio por vía administrativa fue objeto, cuando surgió en el Código, de críticas, aduciendo que el mismo era un factor de profunda disolución de la familia al dar tan extremas facilidades para terminar el matrimonio. La comisión redactora expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras: El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.”*

4.4. TRÁMITE

El trámite administrativo notarial, se encuentra sujeto a una secuencia unitaria, o sea, en un solo acto, de acuerdo a los siguientes pasos:

Figura 1. Proceso del trámite.



Fuente. Elaboración propia.

4.5. PROTOCOLIZACIÓN Y EL ACTA DE RATIFICACIÓN, CON TRASCRIPTIÓN DEL CERTIFICADO DE MATRIMONIO

Cumplida con las formalidades anteriores, es decir, cuando hayan transcurridos los tres meses desde la fecha del registro de la solicitud de divorcio o de la desvinculación, luego de haber comparecido ambos cónyuges ante la notaria de fe Pública reiterando su voluntad de divorciarse o desvincularse, la o el notario labrará acta de dicha ratificación, luego se expedirá el correspondiente testimonio de divorcio notarial. O como dice el apartado III, del Art. Art. 96, la o el notario protocolizará el acuerdo y el acta de ratificación y transcribirá el certificado de matrimonio expidiendo el correspondiente testimonio de divorcio notarial.

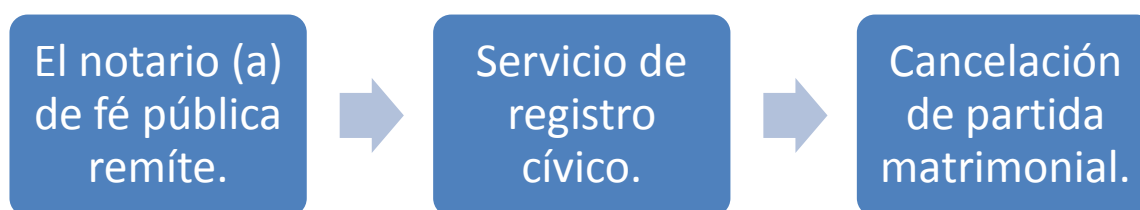
De acuerdo con lo que prevé el Art. 101 del Reglamento de la Ley del Notariado

Plurinacional, la notaria o el notario de fe pública concluirá el trámite con la autorización de la escritura pública, que finalmente será firmada por los solicitantes y por la o el notario de fe pública. (Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional)

4.6. REMISIÓN DE TESTIMONIO AL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO

Una vez protocolizada la escritura pública se extenderán los testimonios correspondientes:

Figura 2. Proceso de cancelación de partida matrimonial



Fuente. Elaboración propia.

4.7. NULIDAD DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

Por lo que establece el Art. 206, apartado II. Del Código de las Familias, existe la posibilidad de que uno de los efectos del divorcio o desvinculación, ya por desacuerdo o contención, o por incumplimiento, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo, pueda ser objeto de impugnación o exigirse el cumplimiento del acuerdo suscrito y aprobado legalmente dentro del proceso.

Este es un aspecto que resulta contradictorio con la buena fe que se supone deben actuar los cónyuges al establecer las cláusulas del acuerdo regulatorio de divorcio o de desvinculación (convenio transaccional); no obstante, el legislador abre la posibilidad de impugnación de dichos actos jurídicos por la instancia judicial dentro de un proceso ordinario. Esto supone que los nombrados acuerdos regulatorios no alcanzan la calidad de cosa juzgada, como sucede con

los acuerdos de conciliación, puesto que lo estipulado en la norma que se señala, establece: “II. En caso de desacuerdo o contención en uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial”. (Art. 206, apartado II. Del Código de las Familias)

La ley del notariado también establece que si transcurridos 6 meses de la presentación de la solicitud de divorcio notarial, ambos cónyuges no se presentarán nuevamente para ratificar la petición de divorciarse (puede ser cualquiera de ellos), el trámite caducara de ipso facto y será archivado.

4.8. CARACTERÍSTICAS DEL DIVORCIO NOTARIAL

Una de las características del divorcio o desvinculación notarial es que esta es eminentemente personal, cuya presencia física es indispensable, así lo dispone el apartado I. del Art. 96 de la Ley del Notariado Plurinacional, dando fe de la fecha del acto jurídico voluntario.

De lo anterior, se deduce que bajo este régimen jurídico, el divorcio o desvinculación notarial no debería prosperar mediante representación legal mediante poder especial u otro análogo. Sin embargo, lo dispuesto en el Art. 99 Inc. a) del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, abre la posibilidad de que podría también tramitárselo mediante apoderado legal, esta norma señala que la petición de divorcio notarial se realizará por escrito y contendrá:

a) los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges y los datos del apoderado cuando corresponda.

Luego el Código de las Familias Art. 213, afirma: El divorcio o desvinculación de la unión, puede realizarse por medio de representante con poder especial otorgado ante Notaría de Fe Pública o ante autoridad competente, con la mención expresa de la vía o vías en la que se

realizará y la identificación de la persona de quien la o el poderdante quiere divorciarse o pretender la desvinculación. La presencia de esta última es indispensable en el acto.

4.9. MARCO LEGAL

4.9.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El ordenamiento Constitucional hace referencia en su Sección IV lo referente a los Derechos de las Familias, en los artículos pertinentes siendo los siguientes:

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por la indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos. (Constitución Política del Estado Plurinacional, 2009)

4.9.2. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, DIVORCIO O DESVINCULACIÓN NOTARIAL, LEY 603

Artículo 206. (Procedencia del divorcio o desvinculación).

I. Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de veinticinco (25) años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.

II. En caso de desacuerdo o contención en uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial.

III. La o el Notario de Fe Pública verificará el cumplimiento de los requisitos.

IV. Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio del Registro Cívico y la cancelación respectiva. Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.(2014)

4.9.3. LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL, 25 DE ENERO DE 2014 LEY 483.

Artículo 94°.- (Procedencia) El divorcio notarial procederá cuando:

- a) Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio;
- b) No existan hijos producto de ambos cónyuges;
- c) No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro;
- d) No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.

Artículo 95°.- (Petición y acuerdo)

La petición será presentada de manera escrita por ambos cónyuges ante la notaria o el notario, adjuntado el acuerdo suscrito por ambos y el certificado de matrimonio.

El acuerdo contendrá los siguientes datos:

- a) Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges;
- b) La manifestación de voluntad de divorciarse expresada por ambos cónyuges;
- c) La inexistencia de los hijos entre los cónyuges;
- d) La inexistencia de bienes gananciales sujetos a registros;
- e) La renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges;

f) La fecha del documento.

Artículo 96°.- (Trámite)

I. La notaria o el notario de fe pública registrará los documentos ante la presencia física de ambos cónyuges, dando fe de la fecha del acto jurídico voluntario.

II. Si transcurridos cuando menos tres meses de la fecha de registro de la solicitud de divorcio notarial, ambos cónyuges se presentarán nuevamente ante la notaria o el notario que registró la solicitud manifestando nuevamente su decisión de divorciarse, el notario labrará acta de dicha ratificación.

III. La notaria o el notario protocolizará el acuerdo y el acta de ratificación y transcribirá el certificado de matrimonio expidiendo el correspondiente testimonio de divorcio notarial.

IV. Una vez protocolizada la escritura pública se extenderá los testimonios correspondientes, la notaria o notario de fe pública los remitirá al Servicio de Registro Cívico para fines de la cancelación definitiva de la partida matrimonial.

V. Si transcurridos seis meses de la presentación de la solicitud de divorcio notarial ambos cónyuges no se presentaron nuevamente a ratificar su decisión de divorciarse, el trámite caducará y será archivado. Ley 603 de Notariado Plurinacional. (2014)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES GENERALES

- En conclusiones de acuerdo al divorcio notarial y su procedimiento según la legislación del Estado Plurinacional vigente ha quedado demostrado las características procedimentales del divorcio administrativo, notarial en el caso de la legislación boliviana que no supone contienda ni intervención judicial sino simplemente la del oficial administrativo que intervino en la celebración del matrimonio y disolución.
- Otra conclusion de conocer los fundamentos teóricos y legales del divorcio se logró establecer bases teóricas, doctrinales que fundamentan y sustentan en relación al principal efecto del divorcio es que se disuelve el vínculo jurídico conyugal que los unía, recobrando su libertad de estado a partir del registro de la sentencia en el Servicio de Registro Cívico como dice el Art. 214 del Código de las Familias. La inscripción de los actos y hechos jurídicos en los registros públicos, tiene sólo fines de publicidad, es decir hacer conocido o conocible un determinado hecho o acto jurídico, pero ahora acá en el caso del divorcio se le otorga a la inscripción en el Registro Cívico un elemento sustancial para la disolución del matrimonio que antes lo tenía sólo la sentencia (Art. 141 Código de Familia) que ahora se modifica porque se ha introducido el divorcio administrativo notarial (Art. 206 P. IV Código de las Familias) y creo que los legisladores han considerado que ambas clases de divorcio tuvieran igualdad en el momento en que empiezan a regir en sus efectos desvinculatorios.
- Es necesaria la modificación e incremento del alcance del divorcio notarial de manera excepcional para matrimonios con hijos y bienes gananciales siempre y cuando puedan ponerse de acuerdo con un acuerdo regulatorio donde se toquen esos puntos y salvaguarde el interés superior del niño.

- Por ultimo la descripcion situacional del divorcio notarial en el municipio de Cobija, mediante las entrevistas se evidencia de: 3 divorcios notariales en la gestión 2020 y 5 divorcios notariales en la gestión 2021.

5.2.RECOMENDACIONES

- Que los legisladores realicen un analisis doctrinal y dogmatico juridico buscando la igualdad en los procesos de divorcio, agilizando los tramites, para optar por el divorcio por via administrativa y no judicial aun contando con hijos, siendo que de esta manera el tramite sea hecho solo por dos personas.
- Se recomienda que el divorcio por esta modalidad notarial debería ampliarse a los matrimonios con hijos y establecer las bases para un régimen de separación de bienes y tenencia de los hijos
- Con el aporte realizado se deberán realizar futuras investigaciones que permitan ahondar en lo referente al estudio de la relación al ordenamiento jurídico vigente y el fundamento teórico conceptual correspondiente.

6. APORTE DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. APORTE SOCIAL

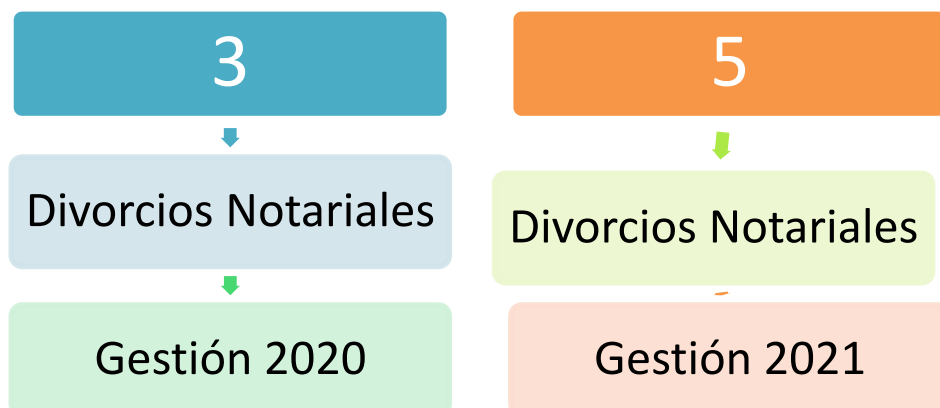
Un aporte para mejorar la aplicabilidad que en las lecturas se encontró contradicción en uno de los requisitos que señala el Art. 206, I del Código de las Familias y el Art. 94 de la Ley del Notariado, cuando el primero dice que los cónyuges que deseen divorciarse a través de notario no tengan hijos o sean mayores de 25 años.

Esta eventualidad en muchos casos no permite que el matrimonio sea disuelto ya que la tenencia de hijos, los bienes gananciales los obliga a proceder por la vía judicial, requisitos exigidos por el divorcio notarial, por este motivo, es que a través de la propuesta de ley se busca dar la facultad al notario de proceder con el divorcio notarial incrementando su alcance siempre y cuando exista consenso por parte de las partes en este caso los esposos, respecto a la tenencia de los hijos, asistencia familiar, partición de bienes, pudiendo elaborarse un acuerdo regulador especial solo para los casos en los cuales la pareja este de acuerdo.

6.2. DIAGNOSTICO SITUACIONAL

De acuerdo a las entrevistas realizadas en las notarías de fe pública del municipio de Cobija se evidencio lo siguiente:

Figura 3. Detalle de divorcios notariales



Fuente. Elaboración Propia.

6.3.APORTE CIENTIFICO

En vista de toda la investigación, se puede evidenciar que:

- Existen matrimonios que buscan el divorcio rapido y veloz, no obstante no pueden ir por la via administrativa para acceder al divorcio expres que es como se llama al divorcio notarial en este momento, ya que cuentan con hijos, no obstante la ley del Notariado, Ley N° 483 no da la opcion de realizar un acuerdo regulatorio cuando existen hijos para proceder por la via judicial, es decir no da esa guia que actualmente se esta utilizando porque la misma existe en la Ley 603.
- Ya que existe contradicción en uno de los requisitos que señala el Art. 206, I del Código de las Familias y el Art. 94 de la Ley del Notariado, cuando el primero dice que los cónyuges que deseen divorciarse a través de notario no tengan hijos o sean mayores de 25 años, posibilidad que no la contempla la segunda ley citada, ni el Reglamento de la Ley del Notariado (D.S. 2189 de 19 de noviembre de 2014) pues el Art. 99 determina que debe hacerse declaración y constancia de inexistencia de hijas o hijos entre los cónyuges, a ser acreditada con certificación emitida por el Servicio de Registro Cívico (Art. 100), solamente indica que los matrimonios en su mayoría tienen hijos, y en muchos casos no saben como proceder para el cuidado integral de los mismos, y en muchas ocasiones eso los mantiene unidos todavia pese a que no exista cariño por parte de la pareja.

Para la ejecución de la propuesta se propone lo siguiente:

Bolivia LEY MODIFICATORIA NoXXXX del XX de xxxx de 20XX

**MODIFICACION DEL ARTICULO 94 de la Ley N° 483, Ley del Notariado
Plurinacional**

LUIS FELIPE ARCE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 1 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
- Que la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, en su art. 1 tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.
- Que el Artículo 28 de la Ley N° 483, señala que el servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.
- Que la Ley N° 483, no tiene una manera de proceder en el divorcio cuando existen hijos menores de edad en el matrimonio, pese a que existe un procedimiento en la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar a través de un acuerdo regulatorio, el mismo no se refleja en la Ley del Notariado, para lo cual se crea la Ley Modificatoria N° xxxx MODIFICANDO EL ARTICULO 94 de La Ley 483, Ley del Notariado Plurinacional.

DECRETA:

ARTÍCULO (ÚNICO) La Presente ley modifica la Ley del Notariado Plurinacional Ley N° 483, en lo referido al divorcio:

ARTÍCULO 94. (PROCEDENCIA).

El divorcio notarial procederá cuando:

- a) *Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio;*
- b) *No existan hijos producto de ambos cónyuges;*
- c) *No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro;*

d) *No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.*

Por el siguiente artículo que subsana los vacíos legales y norma la manera de proceder cuando existan hijos:

ARTÍCULO 94. (PROCEDENCIA).

I. El divorcio notarial procederá cuando:

- a) *Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio;*
- b) *No existan hijos producto de ambos cónyuges;*
- c) *No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro;*
- d) *No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.*

II. En caso que existan hijos, pero los cónyuges estén de acuerdo en los puntos sobre la tenencia de los hijos, los bienes gananciales y la asistencia familiar, el Notario puede proceder con el divorcio notarial por mutuo acuerdo.

III. El notario siempre debe analizar cada caso, salvaguardando el interés superior del niño respecto a la tutela, evaluando la posición económica, educacional y familiar para que el infante pueda tener un correcto desarrollo integral.

Que da como finalizado la modificación del artículo 94 de Ley del Notariado Plurinacional Ley N° 483 aprobado mediante Ley Modificatoria N° xxxxxx de xx de xxxxxxx de 20xx.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los
xx.

7. BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política del Estado Plurinacional” (2009) Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.
- Espinoza F. (2001). El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Procedimiento. La Paz: Grafica Gonzales
- Gaceta Oficial del estado Plurinacional (2014). Ley N°603. Código de las familias y del proceso familiar. La Paz, Bolivia.
- Gaceta Oficial del estado Plurinacional (2014). Ley N° 483 del Notariado Plurinacional.
- Gaceta Oficial del estado Plurinacional. D. S. N°2189 (2014) Reglamento a la Ley del Notariado.
- Gaceta Oficial del estado Plurinacional. Ley 439, Código de Procedimiento Civil Boliviano.
- Paz Espinoza, (2000) Derecho de Familia y sus instituciones. Edit. Gráfica González, La Paz
- www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio (Recuperado el 8 de noviembre de 2021) Coordinadora de la Mujer, boletín Informativo.

ANEXOS

ANEXO. Ilustración 1. Registro fotografico



Entrevista al Abog. Eva Romero Saavedra
Notaria de Fe Pública N° 1

Entrevista al Abog. Jorge Calisaya C.
Notaria de Fe Pública N° 2



Entrevista a Notarios



Entrevista al Abog. Sinaí Core Ochoa Pérez
Notaria de Fe Pública Nº 3



Entrevista al Abog. María Esther Caero Silva
Notaria de Fe Pública Nº 4

Ilustración 2. Modelo de acuerdo transaccional de desvinculación matrimonial.

ACUERDO TRANSACCIONAL DE DESVINCULACIÓN MATRIMONIAL - Nosotros: SARAH VALENTINA BORDA POSTIGO boliviana, de ocupación estudiante, con C.I.- 8468897 LP, con domicilio en el barrio 27 de mayo ubicado en la calle Tomas Collins #64 en su condición de ESPOSA por una parte y por otra DANIEL ALDO LOAYZA ROLDAN boliviano, de ocupación estudiante, con C.I.- 9186519 LP, con domicilio en el barrio Paraíso S/N ubicado en la calle los Lirios en su condición de ESPOSO, suscribimos sin que medie presión, amenaza o dolo el presente acuerdo transaccional de desvinculación matrimonial sujeto a las siguientes cláusulas:-----

1. Los nombrados contrajimos matrimonio civil el día 2 de septiembre de 2016.
2. Siendo personas totalmente capaces manifestamos expresamente que es de nuestra libre voluntad **DIVORCIARNOS DE MUTUO ACUERDO**, haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 94, 95 y **96 de la LEY 483**, por ello suscribimos el presente acuerdo.
3. Procedemos con el inicio del divorcio según lo acordado al momento de la separación llevada a cabo en noviembre de 2019, no habiendo desde entonces a la fecha tenido contacto entre partes de manera directa ni indirecta.
4. Durante el matrimonio no procreamos hijos en común por lo que renunciamos a toda asistencia familiar por el otro conyugue de acuerdo a ley como también declaramos que no existen bienes gananciales sujetos a registro.

La Paz Bolivia, 4 de febrero de 2019 -----

Firma: SARAH VALENTINA BORDA POSTIGO C.I. 8468897 LP -----

Firma: DANIEL ALDO LOAYZA ROLDAN C.I. 9186519 LP -----

Sello y Firma: Abogado –Eva Romero Saavedra -Abogado UMSA R.P.A. 2304587 DLT --

Fuente: Notaria de Fe Publica N°1, Abog. Eva Romero Saavedra

Ilustración 3. Solicitud Tramite Voluntario

Solicitud Tramite Voluntario DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Cobija, _____ de 2019.-

Señor Notario de Fe Pública:

Dr. _____.

Presente.-

ASUNTO: Solicitud de Divorcio De Mutuo Acuerdo.-

Nosotros:

_____, boliviano(a), de ocupación_____, casado(a), debidamente identificado(a) con el carnet de identidad numero _____(literal), (C.I. No. ____numeral), con domicilio en _____; en su condición de CONYUGE. Por una parte. Y por otra:

_____, boliviano(a), de ocupación_____, casado(a), debidamente identificado(a) con el carnet de identidad numero _____(literal), (C.I. No. ____numeral), con domicilio en _____; en su condición de CONYUGE.-

A usted, respetuosamente, decimos:

- 1.- Los nombrados contrajimos matrimonio civil el día _____ de ante la Oficialía de Registro Civil _____, bajo el Libro _____, ____ (etc).-
- 2.- En nuestro matrimonio no poseemos hijos en común.
- 3.- Nuestras personas, siendo personas totalmente, capaces manifestamos expresamente que es su nuestra libre voluntad de DIVORCIARNOS DE MUTUO ACUERDO, haciendo uso de la

facultad conferida por el artículo _____ de la ley ____ de ____, por ello suscribimos la presente solicitud.

4.- Declaramos que no existen bienes gananciales sujetos a registros producto de nuestra unión.-

5.- Asimismo expresamente también, nuestra renuncia a la Asistencia familiar por el otro cónyuge.-

ANEXOS

A los efectos de la viabilidad de nuestra solicitud acompañamos la siguiente documentación:

1. Acuerdo suscrito por los cónyuges.
2. Certificado de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Certificado de Matrimonio.
4. Certificación de no propiedad emitida por Derechos Reales.
5. Certificación emitida por el SERECI (Servicio de Registro Cívico) que acredita la inexistencia de hijas e hijos producto de nuestro matrimonio.-
6. Comprobante de pago de Bs. 500, por la Alicuota al Estado para el presente trámite notarial voluntario.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Notario atendiendo a la naturaleza del asunto, en merito a que el domicilio ultimo de nosotros los cónyuges es _____, coincidiendo con el asiento de vuestra notaria.

FUNDAMENTO

Al amparo de la Ley N° 483 en su Artículo 95 inciso e) y Artículo 109 de su Reglamento, tras la correspondiente verificación de la RATIFICACION futura, solicitamos se emita la escritura de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

NO EXISTENCIA DE PROCESO JUDICIAL

Declaramos asimismo, que ninguno de los cónyuges tenemos instaurado proceso judicial de divorcio u otro conexo.-

Finalmente, reiterando nuestra petición, solicitamos se nos emita la ESCRITURA RESPECTIVA, para luego remitirse el mismo al Servicio de Registro Cívico (SERECI) para fines de la

cancelación definitiva de la partida matrimonial.-

Sin otro particular, le saludamos atentamente.

C.I. No. _____.-

C.I. No. _____.-

Fuente: Notaria de Fe Publica N°1, Abog. María Caero Silva

Ilustración 4. Guía de entrevistas a Notarias de Fe Pública

Guía de entrevista

Buenas día, mi nombre es Mi nombre es María del Carmen Pérez Dávalos, Diplomante de la Universidad Amazónica de Pando, para lo cual solicito colaboración en la información que será de utilidad académica.

- 1.- Como profesional a que numero de notaria representa.

- 2.-En el ejercicio de sus funciones realizo divorcios notariales, si efectúo me podría mencionar cuantos

- 3.- Podría explicarnos el proceso del trámite.

- 4.- Nos puede manifestar su nombre.

- 3.- Seria amable en hacer una captura de una imagen para constancia de la entrevista-

Muchas gracias